

# EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS

## TAMAULIPAS.

TOM. II.

Ciudad=Victoria, Agosto 11 de 1851.

NUM. 30.

### PARTE OFICIAL

#### DEL ESTADO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TA-  
MAULIPAS.

EXMO. SR.—El Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado á quien transcribí la nota de V. E. fecha 2 del corriente me dice en contestacion lo siguiente.

“Exmo Sr.—En acuerdo de hoy proveyó la Exma. Suprema Corte de Justicia que tengo el honor de presidir el superior auto que á la letra dice.—„Suprema Corte de Justicia. Ciudad Victoria Julio 26 de 1851.—Como parece al Sr. Fiscal: transcribase su pedimento al Supremo Gobierno del Estado manifestándole que la relacion hecha por ese funcionario es solo la que han podido ministrar los documentos que obran en esta superioridad, supuesto que la causa del Sr. Rábago, como radicada en la 1.ª instancia, es estraña al conocimiento de la Corte mientras no se concluya y venga en grado segun que disponen la 3.ª parte del art. 24 de la ley reglamentaria de 4 de Mayo de 1847: que en cuanto á mandar suspender los procedimientos del juez inferior la Corte no solo carece de las facultades necesarias para dictar tal providencia, pero ni aun puede intervenir mientras la causa no

termine la 1.ª instancia; en cuyo único caso podrá calificarse si la conducta del juez fué ó no contraria á la ley que se cita en la nota del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda: maniéstese asi mismo al Supremo Gobierno del Estado que esta Corte espera de la energía y decoro del Poder Ejecutivo que formalizará la debida acusacion en contra de los funcionarios que han atropellado las prerogativas del supremo poder judicial. Cúmplase y por decoro del poder público y para conocimiento de la nacion respecto del efectivo negocio que ha motivado la nota del Ministerio de Hacienda, imprimase este auto y el pedimento á que recayó.—Dos rúbricas.—El pedimento del Sr. Fiscal que se cita dice lo siguiente: —“Exmo. Sr.—Con oficio de 28 de Abril de este año pasó el Exmo. Sr. Gobernador á manos de V. E., en veinte fojas útiles, copia autorizada de una causa que en 1832 se instruyó á D. Juan Nepomuceno Rábago en el juzgado de (1.ª Instancia) de Tampico, por el delito de haber querido seducir al Secretario de aquel Ayuntamiento, para defraudar doscientos doce pesos correspondientes á las rentas del Estado y municipio, en la primera época de nuestra confederacion; V. E. con fecha 29 del mismo, dió un acuerdo mandando la mencionada copia al juzgado originario para que continuara dicha causa hasta su conclusion para que informase con justificacion sobre el motivo que hubiese ocasionado su paralización; para

que así mismo informase el motivo de que la causa anduviese en manos de D. Andres Pineda, quien dió el escribano en la suscripcion de la copia se la habia exhibido para que la sacase, y en fin, para que procediese contra los curiales, que fuesen responsables de la festinacion que se entreveia.—Con estos documentos á la vista, el juez de 1.ª instancia del Departamento del Sur de este Estado, Licenciado D. José Valdés, libró exhorto en 2 de Junio último al juzgado de Matamoros exigiendo la remision del acusado, y advirtiendo que al consignárselo se le diese el tiempo necesario para que entregase los negocios de la aduana marítima que estaba á su cargo. Este exhorto fué documentado, con el acuerdo precitado de V. E., con el auto que en su cumplimiento dictó el juez exhortante el dia 30 de Mayo último mandando la reaprension: con el auto del juez que empezó á formar la sumaria, y en que decretó la prision del Sr. Rábago el dia 30 de Diciembre de 1832, y con la declaracion del testigo D. Pedro Gamboa secretario en aquella época, del Ayuntamiento de Tampico sin olvidarse de la notificacion que se hizo al Sr. Rábago del auto de prision en la que constase dió por preso en su casa, sin interponer ningun recurso.—El juez de Matamoros, Alcalde 2.º D. Rafael Quintero, con fecha 10 de Junio mandó cumplimentar la requisitoria dándola por legal y bien formada, y concediendo al exhortado doce dias perentorios para que entregase la Aduana.

## El Constitucional.

Este auto se notificó al encausado, quien puso desde luego la escepcion del artículo 29 de la ley de 17 de Febrero de 1837 y haciendo ver los perjuicios, que en su opinion se seguirian á los intereses nacionales que estaban á su cargo, por lo que el consideraba violenta é intempestiva la separacion de su destino, del que creia no debía ser separado, sino cuando el Supremo Gobierno de la Nacion lo relevase; en cuyo tiempo prometió ocurrir por sí ante el juez exhortante, pero todo sin negar la existencia de la causa. Por auto del mismo dia 10 de Junio se desechó la escepcion alegada con proveer se estuviese á lo mandado; y el Sr. Rábago se sometió con la protesta de dar aviso al Supremo Gobierno, presentando por fiador al Sr. D. Pedro José de la Garza, mientras trascurre el término que se le concedió — El asunto, como se vé de lo espuesto, parecia allanado; mas á continuacion de las prenotadas diligencias, se registra con fecha 11 de Junio un oficio del juez de Distrito de Nuevo Leon Licenciado D. Francisco Valdéz, quien para expedirlo se fundó en haber sido escitado, por el reclamado como reo para que formase competencia, y aunque de plano confiesa que carece de ella, entra con entusiasmo en el gratuito empeño de defender á Rábago, robusteciendo con varios argumentos la escepcion fundada en el artículo 29 de la ley de Febrero citada, alegando el gran lapso de tiempo que ha corrido desde que se inició la causa, la permanencia del exhortado en varios destinos públicos y su actual empleo; y este oficio ha venido á ser como una chispa eléctrica, que se ha comunicado al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, al Sr. comandante de la Brigada Avalos y hasta al Juzgado de Distrito de este Estado, como va á verse por la siguiente relacion, ó sea extracto de las diligencias á que ha dado lugar. El juez de Matamoros mandó agregar este oficio á las diligencias, lo impugnó en lo general con bastante acierto y concluyó con la protesta de estar resuelto á dar cumplimiento al exhorto y á su auto en que lo habia mandado cumplimentar. El 18 de Junio el juez exhortado recelando de la deferencia del Sr. General Avalos le dirigió una larga nota oficial, poniéndolo en todos los antecedentes referidos y esforzándose en persuadirle la estrecha obligacion en que se hallaba de darle mano fuerte para llevar á cabo su providencia; mas el citado Sr. Gral. se convirtió en censor de las disposiciones judiciales, en vez de acatarlas como lo exige su deber, la razon y el interes

de la sociedad, y pidió informes al juez de Distrito quien aprovechó esta favorable ocasion de hacer triunfar, sino sus principios á lo menos las ideas de que estaba dominado en el momento, asi es que amontonó nuevas razones y dificultades, ó mas bien dicho, reprodujo bajo nuevas formas las que habia vertido antes, sosteniendo que sin previo nombramiento por el Supremo Gobierno de la persona ó empleado que debiera reemplazar al Señor Rábago, no podia el juez exhortado disponer de su persona, invocando en general las leyes fiscales del caso á que opinó deberia entenderse sujetas las comunes; mas parece que no muy seguro de la solidez de sus principios cedió de ellos hasta el extremo de pedir por gracia la próroga de doce dias á mas de los doce de que habia gozado el encausado fundándose para esto en que nadie habia recibido la Aduana ni otorgado fianzas con conocimiento de su juzgado, y en que era de esperarse que en ese nuevo término el Supremo Gobierno á quien tenia comunicada la ocurrencia nombrase la persona que debiera reemplazar á Rábago. El Sr. Avalos transcribió este oficio por toda respuesta al juzgado ordinario que le pedia auxilio para ejecutar sus providencias, negándose por forzosa consecuencia á darle auxilio ó mas bien dicho, á cumplir con su obligacion, cubriendo este procedimiento con la capa del deber, y aconsejando al juzgado ordinario que arreglase sus dificultades con el de distrito. Mas el Juez de Matamoros por una nueva nota oficial manifestó que habia visto con sorpresa este proceder, urgió con nuevas razones sobre el cumplimiento de los deberes del comandante de la fuerza armada para dar los auxilios que le pedia la justicia, fundado como antes lo habia hecho en los artículos 24 y 25 de la ordenanza general del ejército, y exigió por último una respuesta categórica sobre el particular, que obtuvo desde luego contraria y siempre protegida bajo la salvaguardia de los oficios del juzgado de Distrito, á que se dió el carácter de consultas, y bajo el velo de los intereses del erario Nacional que iban á padecer graves quebrantos con la llamada violenta separacion del Sr. Rábago de su destino — En este conflicto, el juez ordinario de Matamoros requirió al fiador D. Pedro José de la Garza para que entregase al reo; pero esta impotente diligencia solo produjo el resultado de que dicho Sr. Garza se presentase al juzgado manifestando que carecia de medios para arrancar de la Aduana á su fiado, y que él de su

grado no queria presentarse; con cuyo motivo el juez por ante Escribano se apersonó á la Aduana y despues de una repulsa por parte del comandante de la guardia que le impedia la entrada, la cual repulsa venció al fin con política, se presentó en el escritorio del Admor. reo, quien aunque protestó su respeto al juzgado, se negó á rendirse como preso, á pesar de que se le hiciera ver la deferencia que antes habia tenido al dar fianza carcelera y la obligacion en que se hallaba de obedecer á la justicia; todo lo cual fué inútil, pues contestó haciendo mérito de un escrito que dijo habia presentado al juzgado, y que obra en el testimonio que el fiscal tiene á la vista, en que observábase las nulidades de que cree adolece el exhorto y pedia su retencion, el cual aseguró no se le habia proveido; pero consta que se hizo negativamente, y que no se le notificó el auto en que asi se mandára, porque no quiso concurrir á oírlo aunque se citó para ello. — El Sr. juez de Distrito de Tamaulipas Licenciado Don Ramon Martinez Zurita inició competencia al ordinario del Departamento del Sur, reclamando á su fuero á D. Juan Nepomuceno Rábago, y esto lo practicó por excitativa del Sr. visitador D. Francisco Arrangoiz, quien en el oficio en que hace dicha excitativa, confiesa paladinamente que resolvió no se cumpliese el exhorto del juez de Tampico, y suplicó al Sr. General Avalos que de ninguna manera permitiese la separacion del Sr. Rábago sin que precediese orden del Supremo Gobierno segun lo prevenido en la citada ley de 17 de Febrero de 1837 y circular de 29 de dichos meses de este año, y añade que reflexinando en que el Sr. Rábago delinquirió como empleado de la Aduana Marítima, su juez no puede ser otro que el de la federacion á que estan sujetos esta clase de delitos. En estos principios se fundó el Sr. Martinez Zurita para iniciar la competencia; mas habiéndole manifestado el juez ordinario de Tampico que el Sr. Rábago delinquirió como Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad, y recaudador de sus fondos y contribuciones del Estado, citándole las leyes en que apoyaba su competencia, se apartó el Sr. Zurita de lo que habia iniciado por lo que puede inferirse de su silencio. — Por fin, el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en su nota de 2 del corriente, que el Exmo. Sr. Gobernador transcribió á V. E. el dia 18 del mismo, insistiendo en los principios del juez de Distrito de Nuevo Leon, del Sr. General D. Francisco Avalos y del Sr. visitador D. Francisco Arrangoiz, sostiene

## El Constitucional.

que el procedimiento del juzgado de Tampico es opuesto al artículo 29 de la ley de 17 de Febrero de 1837, y á la circular del Ministerio de Justicia de 14 de Abril de este año y quiere se suspenda todo procedimiento por parte del citado juez hasta que el Supremo Gobierno disponga quien deba reemplazar á Rábago, ordenando que el Exmo. Sr. Gobernador de este Estado, dé los informes circunstanciados que son necesarios sobre la verdadera causa por que se intenta juzgar al Administrador espresado, quien se dice queda entre tanto en el libre ejercicio de las funciones de Administrador de la Aduana de Matamoros *bajo la salvaguardia de las autoridades, así del Estado como del Gobierno General*, lo cual transcribió el Supremo Gobierno del Estado á V. E., como de su resorte para que acuerde lo conveniente.—Esta es en sustancia la historia de la ruidosa prision de D. Juan Nepomuceno Rábago.—El fiscal respeta mucho la probidad y las luces de todos los funcionarios que hasta hoy han tomado parte en que no se cumplan las providencias judiciales de los jueces ordinarios de Tampico y Matamoros; pero constituido en la estrecha obligacion de cumplir con sus deberes en el caso, guiado de su razon y de los principios que profesa, pasa, aunque con temor de equivocarse, á esponer el derecho que debe servir de fundamento en el particular para decidir la cuestion, y á pedir lo que estime justo.—El artículo 24 de la ley citada tantas veces de 17 de Febrero de 1837 decide terminantemente que “en los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun sean juzgados los empleados en rentas con arreglo á las leyes generales,” la ley 6.<sup>a</sup> del tit. 9 lib 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion y la nota 5.<sup>a</sup> de la misma, están terminantes en punto á que los jueces ordinarios son los competentes para conocer en las causas de los empleados en rentas que no procedan de sus officios, lo cual está así dispuesto en la misma ley 6.<sup>a</sup> per punto general; por manera que sobre este particular, ó sea sobre la competencia del juez de Tampico, no puede ocurrir duda fundada á nadie.—El caso ocurrente es de los exceptuados de informe al Supremo Gobierno de la Nacion para el fin de disponer los jueces de las personas de los empleados de Hacienda; la razon es que el artículo 27 de la ley de Febrero citada exime de ello al delito infraganti (y aqui hay mas que delito infraganti por que existe un auto motivado de prision, es decir una formal y legal interdicion de los dere-

chos de ciudadano) por manera que hasta el despacho del Sr. Rábago es nulo, puesto que recayó en persona que carecia de idoneidad para obtener empleos públicos.—Está dicho y es necesario repetirlo que el auto motivado de prision es mas que delito infraganti en el caso, por que aunque nadie sea capaz de dudar esto, parece que ha querido desatenderse esta circunstancia y correr sobre ella con disimulo el velo de casi veinte años que han transcurrido desde que tuvo lugar. Mas á todo esto debe responderse: que los delitos procesados nunca se prescriben: que el Sr. Rábago salió de la prision ilegalmente, como lo persuade con eficacia el hecho de andar la causa fuera de su archivo: que para evitar los funestos y trascendentales ejemplares de esta clase ha mandado V. E. que continúe la causa del mismo Sr. Rábago y que se forme la correspondiente á los jueces y curiales culpables de su extravio, y demas circunstancias. Por último sobre este particular, es fuerza se tenga presente que la primer noticia que tuvo V. E. de la causa fué la que le comunicó el Exmo. Sr. Gobernador mediante la emision de la copia de que se ha hablado, por lo que ni el tácito consentimiento de la suprema autoridad judicial puede alegarse en favor de la libertad de D. Juan Rábago, en el falso supuesto de que el disimulo y abandono de los jueces en el cumplimiento de sus deberes, fuera cosa digna de alegarse para conseguir la impunidad de los delitos. Que no deben tener lugar los informes circunstanciados que viene exigiendo el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo persuade el sencillo cotejo, el evidente espíritu y las claras y terminantes palabras de los artículos 24 hasta 29 de la ley de Febrero predicha: en vista de lo cual puede sentarse esta categórica y sencilla proposicion. “Los informes circunstanciados son necesarios solamente cuando se trate de los delitos y faltas oficiales de los empleados en rentas por las que pueda suspenderlos el Supremo Gobierno de la nacion, y de ninguna manera son admisibles en los delitos comunes de que deban conocer los jueces ordinarios; pues para estos está prevenido en el art. 27 lo conveniente, entre ello, quien deba encargarse desde luego del destino como sucedería en caso de muerte.”—En vista de esto el fiscal vé con sentimiento que el Sr. Juez de distrito de Nuevo Leon y el Sr. Gral D. Francisco Avalos hayan desconocido sus deberes hasta grado tan alto, y hecho quizá caer al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en el involuntario error de poner al Sr. Rába-

go bajo la salvaguardia de las autoridades de la Nacion y del Estado, como si tratase de libertarlo de una opresion injusta ocasionada por la sin razon y por el gratuito y violento proceder de los jueces y tribunales de este Estado en lo que se hace á todos los poderes del mismo una injusticia para la que nunca han dado lugar.—El art. 27 deja la calificacion de los casos en que deban ser presos y separados de sus destinos los empleados en Rentas, *bajo la personal responsabilidad de los jueces que conozcan de las causas que se les formen y esto unido á las consideraciones que nacen de los lugares correspondientes al caso de la ordenanza general del ejército*, arroja la íntima conviccion de lo que se han estraviado el Sr. Licenciado D. Francisco Valdéz y el Sr. General D. Francisco Avalos, el uno alegando gratuitamente injustas pretensiones y el otro cubriéndose con ello del abierto desacato que cometió contra la justicia, no solo negándose á cumplir con sus deberes, sino obrando en sentido contrario mediante las órdenes que dió á sus inferiores, como lo persuade la declaracion del capitán Velazquez, que estaba de guardia en la Aduana, y la falta de contestacion á la última nota del juez de Matamoros.—Estos hechos en todas las partes del mundo en que tenga lugar la razon, son delitos, y no como quiera, sino de los que tienen la mas alta trascendencia en la suerte y en la moralidad de las naciones; por que con ellos se usurpa nada menos que la alta prerogativa de juzgar, concedida únicamente á los jueces y personas encargadas del poder judicial; repárese en que dividido el ejercicio del poder, público en ejecutivo, legislativo y judicial y creados constitucionalmente los poderes que deban ejercer estas facultades, se puede juzgar como una especie de traicion el abocarse su conocimiento bajo cualquier pretesto, como ha sucedido en el caso presente, en el que siendo el juez quien debiera juzgar *bajo su responsabilidad* sobre la suspension de Don Juan Nepomuceno Rábago, se han abrogado otros este derecho y lo han ejercido de facto, con mengua del poder de los jueces y de la sociedad que los colocara en sus destinos. ¿A donde iriamos á parar si tales atentados quedaran sin castigo? ¿Cual seria la suerte de la sociedad si bajo el colorido del aparente celo por los intereses del erario nacional, que nada podrian sufrir en el presente caso por tenerlo ya previsto y remediado la ley, consintiera tan funesto ejemplar?—No son estas vanas declamaciones nacidas de un fanático celo ni de la mala vo-

## El Constitucional.

Juntas que se tenga á la clase militar; sino el convencimiento que produce la verdadera inteligencia de nuestras leyes, en las cuales sin ocurrir á las de la ordenanza en que está tan estrechamente inculcado el deber de auxiliar á la justicia y de no resistir sus providencias, vemos consignado el desafuero de los militares "que no auxilian á los jueces ó que cometen algun desacato de palabra ó de obra en contra de ellos" y establecidas penas contra las personas de la misma clase, "que defendieren ó embargaren á los jueces el prender á aquel ó aquellos que prendieren ó mandaren prender" calificándose á los que esto practicaron como sediciosos.—El desafuero lo establece la ley 9 del título 9 libro 12 de la Novísima Recopilación con tal precisión y energía que faculta á los mismos jueces desobedecidos para aprehender en el acto y castigar á los infractores de sus providencias ó á los que no les dieren el auxilio que necesiten, lo que puede servir de regla para calificar las faltas que en esta vez ha cometido el Señor General D. Francisco Avalos, las personas que le han auxiliado en el sedicioso empeño de contrariar las disposiciones de los Jueces de Tampico y Matamoros, y el capitán que se hallaba de guardia en la Aduana. Y permítase al fiscal decir en defensa de la jurisdicción común que ésta no quedará satisfecha dignamente de los ultrajes que ha recibido ni lle no el saludable objeto de las leyes, si los perpetradores de tales hechos, no son puestos desde luego como corresponsables á la disposición del juez de Matamoros á quien mas inmediatamente se ha desacatado y quien es competente por esta razón, y la de haberse cometido dichas faltas en su territorio.—Si la sumaria y el exhorto que obran contra Don Juan Rábago dan ocasion para excepciones y defensas justas, póngalas en práctica por las vías legales y si no se le atiende use de los remedios que el derecho le permite. Mas nunca podrá probar él y sus gratuitos defensores que sea lícito valerse de medios subversivos y deametralmente contrarios al buen orden y felicidad de las sociedades.—En mérito de lo que va espuesto.—El fiscal opina: se diga al Exmo. Sr. Gobernador del Estado, que solo por deferencia y consideracion al alto puesto del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, se le instruya sobre las circunstancias de la

prision de Don Juan Rábago; sin perjuicio de que S. E. en ejercicio del poder ejecutivo del Estado, haga que se cumplan las disposiciones de los jueces de Tampico y Matamoros por los medios que su prudencia le sugiera evitando hasta donde le sea posible, sin mengua de su decoro, y el de el poder judicial de este Estado, el de hacer uso de la fuerza armada para conseguirlo. Y por lo que hace á las faltas de Sr. Juez de Distrito de Nuevo Leon, del Sr. General D. Francisco Avalos y del Sr. Visitador General D. Francisco Arrangoiz que se denuncien y persigan por los medios legales, hasta conseguir el escarmiento correspondiente al funesto ejemplar que han presentado, oponiéndose sin ningun derecho, y contra sus mas caros deberes, al cumplimiento de las órdenes y providencias que con arreglo á los éuyos han tomado la suprema Corte y jueces inferiores de este Estado, contra Don Juan Nepomuceno Rábago en la causa de que se ha hecho mérito.—Ciudad Victoria Julio 24 de 1851.—Ramirez"

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para los efectos que contiene el superior auto precedentemente inserto.

Reproduzco á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Julio 26 de 1851.—José Vicente Cuello.—Exmo. Sr. Gobernador de este Estado.

### EL

## CONSTITUCIONAL

Ciudad Victoria Agosto 11 de 1851.

El presente número contiene la contestacion, que la Exma Suprema Corte de Justicia del Estado dió á la orden del Exmo Sr. Ministro de Hacienda para que no se procediera por el Juez de 1.ª instancia de Tampico contra el Administrador de la Aduana de Matamoros Don Juan N Rábago. Dicha contestacion está reducida á manifestar, que la citada orden del Ministerio no puede ser cumplida y no sabemos lo que podrán decir en contrario los Señores Redactores de la Bandera Mexicana, que en el Suplemento al número 80 de 26 del mes último pasado, preconizando un extravío del Ministerio, que deberian lamentar, sien-

tan que todos deben respetar las órdenes [sin excepcion] del supremo gobierno. Mucho sentimos, que los espresados señores redactores, quieran llevar la virtud del respeto á la ley y á las autoridades hasta el grado de aparecer como serviles ó defensores del despotismo, por que tanto como esto dice la defensa de un avance ó de un extravío del Ministerio; y desearíamos que ya que se han puesto á escribir en un punto como Matamoros lo hicieron con prudencia y de una manera que no llamaran la atencion de nuestros vecinos sobre nuestros extravíos.

### El Honorable Congreso.

Ayer abrió las sesiones extraordinarias para que fué convocado. Se verificó este acto con la falta de tres Señores Diputados, de los cuales dos están para llegar, y solo uno no se presentará por hallarse fuera del Estado en un punto distante segun estamos informados. Le deseamos el mayor acierto en sus deliberaciones para bien del Estado y de toda la nacion.

### ESCUELAS.

Hay tres en esta capital dos de niños, y una de niñas. De las primeras una se paga por el Ilustre Ayuntamiento, y la otra la costean los padres de familia, que tienen en ella á sus hijos, y la de niñas se sostiene por medio de una suscripcion, que se recauda mensalmente. A esta Escuela asisten setenta y seis niñas, que bien pueden calificarse de bastante adelantadas si se atiende á que es muy corto el tiempo que tiene de establecida, y á las otras dos concurren ciento diecinueve niños, de los cuales noventa lo verifican á la pública y los veinte y nueve restantes á la particular, que se halla á cargo de D. Nestor Acuña, quien tambien dá lecciones de música y de dibujo natural. Nos ha costado algun trabajo hacernos de los datos que hemos tenido á la vista para poder hablar de las Escuelas de la Capital, y para que en lo de adelante no le suceda lo mismo al que quiera saber el estado en que se hallen, seria muy conveniente que el Ilustre Ayuntamiento publicara mensalmente los correspondientes estados.